

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas y treinta minutos del nueve de julio de dos mil quince.

El presente procedimiento inició el veinticuatro de abril de dos mil catorce por medio de denuncia presentada por [REDACTED] contra la señora Delmy Ruth Ortiz Sánchez, Jueza de lo Civil de Santa Tecla y docente de la Universidad de El Salvador.

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

1. [REDACTED] denunciante refiere que desde hace varios años la señora Ortiz Sánchez fue contratada como docente a tiempo completo en la Universidad de El Salvador y que a inicios del año dos mil catorce fue nombrada como Jueza de lo Civil de Santa Tecla, razón por la cual habría incumplido con su horario de trabajo en la referida universidad.

Adicionalmente, la denunciante señaló que la señora Ortiz Sánchez retardó sin motivo legal la revisión de su evaluación del tercer parcial de la materia de Derecho Sucesorio, impartida en el ciclo II-2013, y que se habría negado a cumplir con el procedimiento administrativo para dicha revisión conforme a la normativa de la Universidad de El Salvador (fs. 1 al 12).

2. Mediante resolución de las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del dieciséis de junio de dos mil catorce se declaró improcedente la denuncia por el supuesto retardo sin motivo legal en la revisión de una evaluación de la materia de Derecho Sucesorio impartida en la Universidad de El Salvador durante el ciclo II-2013 y se inició la investigación preliminar por los demás hechos, para lo cual se requirió al Presidente de la Corte Suprema de Justicia que informara si la señora Ortiz Sánchez está nombrada como jueza, si es propietaria o suplente, el juzgado donde está nombrada, la fecha del nombramiento, si desempeñó el cargo de jueza durante el período de enero a abril de dos mil catorce, en qué juzgado y la fecha y el horario de trabajo en el que cumplió sus actividades.

Asimismo, se requirió al Rector de la Universidad de El Salvador que informara si la señora Ortiz Sánchez se desempeña como docente en esa institución, la fecha de su ingreso, la forma de contratación o nombramiento, el departamento o facultad en que labora, las materias que imparte, su horario de trabajo durante el período de enero a abril de dos mil catorce, si solicitó algún permiso para ausentarse de sus labores durante dicho período, la fecha de solicitud de ese permiso, el motivo, el tiempo solicitado, el tiempo concedido, la persona que lo autorizó y si en esa institución existen mecanismo de control administrativo de la asistencia laboral del personal docente, debiendo especificar las irregularidades existentes en la asistencia laboral de la señora Ortiz Sánchez durante el período indicado (fs. 13 y 14).

3. El once de julio de dos mil catorce la señora María Soledad Rivas de Avendaño, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, remitió los datos requeridos a dicha institución, con los respectivos documentos de respaldo (fs. 18 al 20).

4. El veintidós de julio de dos mil catorce el señor Mario Roberto Nieto Lovo, Rector de la Universidad de El Salvador, informó a este Tribunal que la Rectoría no había podido cumplir con lo requerido a dicha institución en la resolución de las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del dieciséis de junio de dos mil catorce en virtud que a esa fecha no se había recibido en esa unidad por parte del Decano de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales la información (fs. 21 y 22).

5. El veinticuatro de julio de dos mil catorce el señor Mario Roberto Nieto Lovo, Rector de la Universidad de El Salvador, remitió la información requerida a dicha institución, con los respectivos documentos de respaldo (fs. 23 al 32).

6. Por resolución de las doce horas y veinte minutos del treinta de septiembre de dos mil catorce se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Delmy Ruth Ortiz Sánchez, a quien se atribuyó la trasgresión de las prohibiciones éticas de *"Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico"* y *"Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales"*, reguladas, en su orden, en el artículo 6 letras c) y d) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto entre enero y abril de dos mil catorce la señora Delmy Ruth Ortiz Sánchez habría desempeñado en un mismo horario los cargos de Jueza de lo Civil de Santa Tecla y docente de la Universidad de El Salvador y, consecuentemente, habría percibido más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado.

Adicionalmente, se concedió a la señora Delmy Ruth Ortiz Sánchez el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa; sin embargo, la investigada no hizo uso del referido derecho (f. 33).

7. Mediante resolución de las ocho horas y diez minutos del tres de diciembre de dos mil catorce se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles, se requirió certificación de documentos al Rector de la Universidad de El Salvador y al Pagador Auxiliar del Centro Judicial "Dr. Francisco José Guerrero".

Asimismo se requirió al Secretario del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla que informara sobre las diligencias judiciales realizadas por la señora Ortiz Sánchez en el período de enero a abril de dos mil catorce y; se requirió al Presidente de la Corte Suprema de Justicia que informara si en el año dos mil catorce se le concedió a la señora Ortiz Sánchez licencia o permiso para ejercer la docencia durante su jornada de trabajo, desde cuándo se concedió, para qué período, el funcionario que la confirió, la institución

2



educativa en la cual la señora Ortiz Sánchez ejerce la docencia y el horario autorizado para realizar dicha actividad. (f. 37).

8. El cinco de diciembre de dos mil catorce [REDACTED] denunciante, solicitó a este Tribunal que se le notificara la resolución definitiva del presente procedimiento administrativo sancionador (f. 38).

9. Con el oficio recibido el diecisiete de diciembre de dos mil catorce el señor Juan Francisco Salazar, Pagador Auxiliar del Centro Judicial “Dr. Francisco José Guerrero” de Santa Tecla remitió copia certificada de las planillas de las remuneraciones canceladas en concepto de salarios, gastos de representación y bonificaciones percibidas por la señora Delmy Ruth Ortiz Sánchez en el período de enero a abril de dos mil catorce (fs. 45 al 55).

El dieciocho de diciembre de dos mil catorce el señor Mario Roberto Nieto Lovo, Rector de la Universidad de El Salvador, comunicó a este Tribunal que no había podido notificar al Decano de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales lo requerido a dicha institución en la resolución de las ocho horas y diez minutos del diez de diciembre de dos mil catorce, en virtud que la Universidad de El Salvador, conforme a su normativa interna, entró en receso de actividades académicas del quince de diciembre de dos mil catorce al quince de enero de dos mil quince (fs. 56 y 57).

Con el oficio sin número recibido el ocho de enero de dos mil quince la señora Karina Vanessa Silva de Somoza, Secretaria del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla remitió copia de documentos relacionados con las diligencias judiciales realizadas por la señora Delmy Ruth Ortiz Sánchez en el período de enero a abril de dos mil catorce (fs. 58 a 2001).

Asimismo, mediante oficio número Ac. 3/15 recibido el ocho de enero de dos mil quince la señora María Soledad Rivas de Avendaño, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, rindió el informe solicitado en la resolución de las ocho horas y diez minutos del diez de diciembre de dos mil catorce (f. 2004).

El veintitrés de enero de dos mil quince el señor Mario Roberto Nieto Lovo, Rector de la Universidad de El Salvador, remitió copia de refrenda de nombramiento en ley de salarios de personal docente correspondiente al año dos mil catorce, del perfil del cargo de “Profesor Universitario III”, del Acuerdo N.º 80 (VI-1) del cuatro de febrero de dos mil catorce, en el cual se aprueba la carga académica para el ciclo 01-2014 y de las planillas firmadas por la señora Delmy Ruth Ortiz Sánchez (fs. 2005 a 2069).

10. En la resolución de las ocho horas y treinta minutos del veintisiete de mayo del corriente año se concedió a las intervinientes el plazo de tres días hábiles para que presentaran sus alegaciones respecto de toda la prueba recopilada por el Tribunal (f. 2070), pero ninguna de ellas ejerció ese derecho.

### **III. Hechos probados.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán

según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Así, con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

a) Desde el uno de abril de mil novecientos noventa y tres la señora Delmy Ruth Ortiz Sánchez labora en la Universidad de El Salvador. A partir del uno de agosto de dos mil ocho fue nombrada bajo el régimen de Ley de Salarios en la plaza de Profesor Universitario III Tiempo Completo, adscrita al Departamento de Derecho Privado y Procesal de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de dicha universidad, con una jornada ordinaria de trabajo de ocho horas y un salario mensual de [REDACTED] pagaderos del Presupuesto General del Estado, más una [REDACTED] de dicho salario en los [REDACTED] (fs. 25, 26, 2048, 2064, 2066 y 2069).

b) Mediante acuerdo de Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador N.º 80 (VI-1), que consta en el acta número cuatro/2014 de sesión ordinaria del cuatro de febrero de dos mil catorce, se asignó a la señora Ortiz Sánchez impartir para el ciclo I de ese mismo año los cursos "Derecho Civil: Personas y Bienes, Grupos BII y AII en los horarios de ocho horas y veinte minutos a nueve horas y diez minutos, y de diez horas y diez minutos a las once horas, de lunes a viernes y; Derecho Mercantil I: Grupo C-IV en el horario de las trece horas y cincuenta minutos a las catorce horas y cuarenta minutos, de lunes a viernes (fs. 25, 26, 2017, 2018 vuelto y 2032).

c) La señora Ortiz Sánchez fue nombrada como Jueza Cuarta de lo Civil y Mercantil Suplente de San Salvador desde el diez de diciembre de dos mil trece y como Jueza de lo Civil de Santa Tecla a partir del nueve de enero de dos mil catorce, bajo el régimen de Ley de Salarios, con una jornada ordinaria diaria de las ocho a las dieciséis horas, devengando un salario mensual de [REDACTED] más [REDACTED] en concepto de gastos de representación, pagaderos del Presupuesto General del Estado (fs. 18, 19, 20 y 2004).

d) El horario en el cual la señora Ortiz Sánchez debía impartir las clases en la Universidad de El Salvador reñía con su jornada de trabajo como Jueza de lo Civil de Santa Tecla.

e) Durante el período comprendido entre enero y abril de dos mil catorce, la señora Ortiz Sánchez desempeñó simultáneamente los cargos de Jueza de lo Civil de Santa Tecla y de Profesor Universitario III Tiempo Completo a pesar de existir incompatibilidad por el horario de labores, sin haber solicitado licencia formal a la Corte Suprema de Justicia para ejercer la docencia durante su jornada ordinaria de trabajo como jueza y, sin haber

tramitado ante la Universidad de El Salvador permisos personales con o sin goce de sueldo o permisos oficiales para ausentarse de sus labores de docencia (fs. 26, 2004 y 2069).

f) En el control electrónico de marcaciones realizadas por la señora Ortiz Sánchez en la Universidad de El Salvador, entre enero y abril de dos mil catorce, se refleja que la investigada se ausentó por varios días laborales y en el resto de días únicamente marcó su ingreso al turno matutino, registrando en escasas ocasiones la marca vespertina (fs. 26 al 32).

g) Entre enero y abril de dos mil catorce la investigada participó en diligencias judiciales del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla en fechas en las cuales se ausentó por completo de sus labores de docencia en la Universidad de El Salvador, como el nueve, diez, trece, catorce, quince y treinta de enero, veintiocho de febrero, doce de marzo, dos y veintitrés de abril, todos de dos mil catorce, entre las ocho y las dieciséis horas.

Asimismo, en los días en que la señora Ortiz Sánchez únicamente marcó su asistencia al turno matutino en la Universidad de El Salvador también realizó diligencias judiciales en el tribunal a su cargo, como los días veintiuno, veintiocho, veintinueve y treinta de enero, cuatro, cinco, veinte, veinticuatro y veinticinco de febrero, seis, once, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintisiete de marzo, uno, ocho y veintidós de abril, todos de dos mil catorce (fs. 27 a 32, 58 a 2001).

h) Entre enero y abril de dos mil catorce la señora Ortiz Sánchez percibió dos remuneraciones provenientes del presupuesto estatal: Una como docente de la Universidad de El Salvador y otra como Jueza de lo Civil de Santa Tecla por labores que debían desarrollarse en un mismo horario (fs. 20, 2048 y 2064).

### **III. Fundamentos de Derecho.**

1. Desde la fase liminar del procedimiento las conductas atribuidas a la supuesta infractora se identificaron como posibles transgresiones a las prohibiciones éticas de *“Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico”* y *“Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales”*, reguladas en el artículo 6 letras c) y d) de la LEG.

Así, en este caso en particular, la conducta atribuida a la señora Ortiz Sánchez de percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, llevaría implícito el desempeño de funciones públicas simultáneas.

A criterio del Tribunal nos encontramos, entonces, frente a un concurso aparente de normas, pues el hecho objeto de denuncia es susceptible de ser analizado conforme a ambas

prohibiciones éticas. Sin embargo, esta sede debe decantarse por una sola de dichas normas sancionadoras.

En el Derecho Administrativo Sancionador para resolver estos problemas en los cuales dos normas pretenden sancionar un mismo hecho, se aplican diversos criterios, entre ellos el de especialidad, subsidiaridad y alternabilidad. Así, bajo la técnica de la consunción se permite que el precepto sancionador más amplio o complejo absorba a los que castiguen las infracciones consumidas por aquél.

En términos más precisos, los autores Cobo y Vives enuncian este principio del siguiente modo: “el precepto que contempla de modo total el desvalor que el ordenamiento jurídico atribuye a una determinada conducta prevalece sobre el que lo contempla sólo de manera parcial” (Nieto, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador, 2012 pág. 518).

Así, es claro que la acción de desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por coincidir en las horas de trabajo presupone la posibilidad de percibir más de una remuneración proveniente de fondos públicos.

En el anterior sentido, el Tribunal considera que los hechos objeto de análisis se adecúan de mejor manera a la prohibición ética de *“Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico”*, contemplada en el artículo 6 letra c) de la LEG, por lo que resulta irrelevante elaborar el juicio de adecuación normativa respecto de la prohibición ética de *“Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales”*, regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG.

Lo anterior en virtud de la facultad de la que goza este Tribunal para establecer en cualquier fase del procedimiento la norma administrativa aplicable al caso, a fin de elaborar el correspondiente juicio de tipicidad.

2. Hecha la anterior aclaración, es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a realizar actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el actuar con apego a la Constitución y las leyes dentro del marco de sus atribuciones.

Así, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas y, en términos generales, prevenir la corrupción.

6 

3. Bajo esa lógica, la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG supone que los servidores públicos sólo puedan percibir una remuneración proveniente del Estado cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario. Prohibiendo, por tanto, devengar dos o más remuneraciones simultáneas en el sector público.

En efecto, tal prohibición tiene por objeto evitar dos situaciones concretas, la primera que el servidor público perciba más de un salario o remuneración que provenga de fondos públicos cuando sus labores deben ejercerse en el mismo horario, lucrándose indebidamente del erario público, en perjuicio de la eficiencia del gasto estatal; y la segunda que se contrate o nombre a una persona en la Administración Pública para realizar labores cuyo ejercicio simultáneo resulte imposible –por razones de horario- y, en consecuencia, se produzca un menoscabo en el estricto cumplimiento de las funciones y responsabilidades públicas.

#### **IV. Consideraciones aplicables al caso concreto.**

En el presente procedimiento, con la prueba producida se ha establecido de forma *clara y convincente* que la señora Delmy Ruth Ortiz Sánchez entre los meses de enero y abril de dos mil catorce ejerció simultáneamente dos cargos en el sector público, uno en el Órgano Judicial, en específico en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, y el otro en la Universidad de El Salvador.

Además, se ha acreditado que en la época señalada la servidora pública tenía en el Órgano Judicial un horario de las ocho a las dieciséis horas, de lunes a viernes.

Por su parte, en la Universidad de El Salvador tenía una carga docente de lunes a viernes de las ocho horas y veinte minutos a nueve horas y diez minutos, de las diez horas y diez minutos a las once horas y; de las trece horas y cincuenta minutos a las catorce horas y cuarenta minutos.

Es decir, a lo largo de todo el período investigado, en la semana ordinaria de labores, de lunes a viernes, la señora Ortiz Sánchez tenía horarios coincidentes en ambas instituciones.

Ahora bien, resulta físicamente imposible que la señora Ortiz Sánchez desempeñara a cabalidad sus labores en los horarios establecidos, pues el cumplimiento del horario de uno de los empleos necesariamente implicó desatender el horario de trabajo del otro, por ser coincidentes.

Efectivamente se ha acreditado que la señora Ortiz Sánchez no desempeñó de forma regular sus funciones de docente en la Universidad de El Salvador entre enero y abril de dos mil catorce, reflejándose sus inasistencias en el marcador electrónico de dicha institución educativa, a partir del nueve de enero de ese año, fecha en la cual inició sus labores a tiempo completo en el Órgano Judicial.

A pesar de ello sí recibió las remuneraciones correspondientes a ambos empleos.

De hecho, ha quedado demostrado que entre enero y abril de dos mil catorce, la señora Ortiz Sánchez percibía en el Órgano Judicial un salario mensual de [REDACTED]

[REDACTED] más [REDACTED]  
[REDACTED] en concepto de gastos de representación, proveniente del Presupuesto General del Estado.

A la vez, en la Universidad de El Salvador, entre enero y abril de dos mil catorce la investigada percibió un salario mensual de dos mil dólares exactos [REDACTED] proveniente del Presupuesto General del Estado, y además una [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Así las cosas, se ha establecido que con las acciones de la señora Ortíz Sánchez, entre enero y abril de dos mil catorce, se ocasionó una afectación a la hacienda pública, por una parte, y se comprometió el ejercicio eficiente de la función pública correspondiente a los cargos para los que se encontraba contratada, por otra, pues dejó de satisfacerse una necesidad pública como es el servicio de educación superior a un grupo de estudiantes de la Universidad de El Salvador.

En definitiva, lo que éticamente resulta reprochable a la señora Ortíz Sánchez es el perjuicio ocasionado al erario estatal por haber percibido dos remuneraciones provenientes del presupuesto del Estado durante el período investigado, en virtud del desempeño en horarios coincidentes de dos cargos en el sector público, el primero en la Universidad de El Salvador y el segundo en el Órgano Judicial; lo cual resulta aún más grave por cuanto dicha servidora pública descuidó conscientemente su jornada laboral en la universidad relacionada y afectó de manera colateral el servicio educativo que brinda dicha institución, por lo que en consecuencia infringió la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental.

Ello resulta antagónico al desempeño ético de la función pública, el cual debe ejercerse en todo caso con probidad, responsabilidad, lealtad y anteponiendo siempre el interés público sobre el particular, en beneficio de la colectividad; por lo que deberá determinarse la responsabilidad en que incurrió la señora Ortíz Sánchez.

#### **V. Sanción aplicable.**

La potestad sancionadora de este Tribunal se rige de acuerdo a los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre estos el de proporcionalidad, el cual implica que la Administración Pública tome en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean a la contravención, que son pues las que delimitan y acotan el ámbito de las facultades de graduación de la sanción, la cual será impuesta cuando resulte necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma.

En ese sentido, el Tribunal como ente rector y promotor de la ética pública, responsabiliza todas las acciones u omisiones realizadas por las personas sujetas a la aplicación de la LEG en perjuicio del erario estatal y en *ultima ratio* de la colectividad.



El artículo 42 de la LEG establece que una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en la misma, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que hubiere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Así, el monto del salario mínimo urbano para el sector comercio vigente al momento en que la señora Delmy Ruth Ortiz Sánchez cometió la infracción señalada equivalía a doscientos cuarenta y dos dólares con cuarenta centavos (US\$242.40), de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N.º 104 de fecha uno de julio de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha.

En el caso particular, es dable considerar las ganancias obtenidas por la infractora y su capacidad de pago al momento de cometer la infracción, en razón que su actuar supuso un desempeño ineficiente de las funciones públicas encomendadas, pero además un detrimento al erario estatal, es decir en perjuicio no sólo a la Administración Pública, sino a la colectividad.

Según el artículo 44 de la LEG para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i)* La gravedad y circunstancias del hecho cometido; *ii)* El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; *iii)* El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y, *iv)* La capacidad de pago y la renta y potencial del sancionado al momento de la infracción.

De esta forma, se advierte que en el período en el cual se cometió la infracción –es decir, entre enero y abril de dos mil catorce– la servidora pública devengaba en la Universidad de El Salvador un salario mensual de [REDACTED] y percibió una [REDACTED] del salario en el mes de marzo, equivalente a [REDACTED] mientras que como Jueza de lo Civil de Santa Tecla devengaba un salario mensual de [REDACTED] [REDACTED] en concepto de gastos de representación y percibió una bonificación de [REDACTED] líquidos, todo ello en perjuicio del erario público, de la eficiencia del gasto estatal y, sobre todo, del buen servicio público.

En razón de lo anterior, es pertinente imponer a la infractora una multa correspondiente a ocho salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigentes al momento de la comisión de los hechos, por la infracción a la prohibición ética de "*Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico*", regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, al haber percibido entre enero y abril de dos mil catorce los salarios correspondientes a los cargos de Jueza de

lo Civil de Santa Tecla y de docente a tiempo completo en la Universidad de El Salvador, los cuales ejerció simultáneamente en horarios coincidentes entre las ocho y las dieciséis horas, sin haber solicitado licencia formal a la Corte Suprema de Justicia para ejercer la docencia ni reportado a la universidad en referencia el inicio de sus labores como jueza; lo cual asciende a la cantidad total de mil novecientos treinta y nueve dólares con veinte centavos (US\$1,939.20).

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, I de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 6 letra c), 20 letra a), 37, 42, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) **Sanciónase** a la señora Delmy Ruth Ortiz Sánchez, Jueza de lo Civil de Santa Tecla y Profesor Universitario III Tiempo Completo de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, con una multa de ocho salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a un monto de mil novecientos treinta y nueve dólares con veinte centavos (US\$1,939.20), por la infracción a la prohibición ética de "*Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico*", regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG.

b) **Incorpórense** los datos correspondientes de la señora Delmy Ruth Ortiz Sánchez en el Registro Público de Personas Sancionadas.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

R2 ✓